"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 1211 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 12 JUL. 2018

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	649-2018
CUT	:	21771-2018
IMPUGNANTE	:	Cesar Flores Lima
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Tacna Provincia : Tacna Departamento : Tacna

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Flores Lima contra la Resolución Directoral N° 684-2018-ANA/AAA I C-O, debido al incumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Flores Lima contra la Resolución Directoral N° 684-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3295-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.12.2017, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua proveniente del pozo AEOL 12 para el riego del predio de 2.3166 hectáreas ubicado en el sector Los Palos del distrito, provincia y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cesar Flores Lima solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 684-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que la Declaración Jurada de Productores del SENASA demuestra el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme ha sido considerado por la misma Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en otro pronunciamiento (Resolución Directoral Nº 1218-2017-ANA/AAA I C-O). Asimismo, adjunta como nueva prueba una Constancia de Posesión de fecha 20.12.2016 emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna con la que alega sustentar el uso del agua en su predio; y respecto a la titularidad del mismo, presenta una copia legalizada del Contrato de Transferencia de Lote de Terreno celebrado en fecha 15.12.2008.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. El señor Cesar Flores Lima, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos agrarios, proveniente del pozo AEOL 12[1] para el riego del predio de 2.3166 hectáreas[2] ubicado en el sector Los Palos del distrito, provincia y departamento de Tacna.

---

1 Conforme se ha puntualizado en el Formato Anexo N° 02, en el apartado correspondiente a la "fuente de agua" y según la memoria descriptiva.
2 Conforme al Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 19.06.2007.

A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

(i) El Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos, celebrado a su favor en fecha 19.06.2007, respecto del predio de 2.3166 hectáreas.
(ii) Un Acta de Constatación emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Los Palos en fecha 02.10.2015.
(iii) Una Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos en fecha 10.09.2010.
(iv) Una Memoria Descriptiva según el Formato Anexo N° 6.

4.2. Con el escrito ingresado en fecha 03.08.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada se opuso al pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Cesar Flores Lima, argumentando que el acuífero de La Yarada se encuentra declarado en veda.

4.3. El señor Cesar Flores Lima, con el escrito ingresado en fecha 20.09.2017, señaló respecto de la oposición de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI le permite acceder a los procedimientos de formalización y regularización en zonas declaradas en veda.

4.4. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 1649-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 15.10.2017, indicó lo siguiente:

(i) «[...] *la oposición en contra del administrado, debe declararse improcedente, ya que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, permite la formalización o regularización de licencias de uso de agua en cualquier ámbito del país, incluyendo las zonas de veda*».
(ii) «*El administrado no ha cumplido con presentar documento que acredite el uso del agua continuo, público y pacífico* [...]».

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 3295-2017-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 05.12.2017, consideró lo siguiente:

(i) «[...] *el Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 19 de junio de 2007, contrato en el que no se detalla la ubicación exacta del bien materia de traspaso de posesión. De acuerdo con el apartado 4.1. del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA el cual establece que la acreditación de la titularidad o posesión del predio se podrá realizar con la presentación de una escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, en el mencionado contrato no se consignó la ubicación exacta del predio, no teniéndose certeza del inmueble materia de regularización. Por tanto, no se ha cumplido con acreditar la titularidad*».
(ii) «[...] *en cuanto al uso del agua* [...] *se presentaron boletas de venta por distintos conceptos, documentos con los que no se acreditan el uso del agua al 31 de diciembre del 2014, por el plazo, forma y modo establecidos. Por tanto, no se ha cumplido con acreditar el uso del agua de forma pública, pacífica y continua*».

Por tales motivos, resolvió lo siguiente:

> «*ARTÍCULO 1°.- No haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada* [...]
> *ARTÍCULO 2°.- Declarar Improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, formulado por Cesar Flores Lima, por los considerados glosados en la presente resolución*».

4.6. El señor Cesar Flores Lima, con el escrito ingresado en fecha 08.02.2018, interpuso un recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3295-2017-ANA/AAA I C-O y adjuntó los siguientes documentos:

(i) Un Acta de Constatación emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Los Palos en fecha 18.02.2014.
(ii) Un formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de fecha 02.10.2014.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 684-2018-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 25.04.2018, notificada el 14.05.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración, debido a que las nuevas pruebas no acreditaron la titularidad del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme a los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA.

4.8. El señor Cesar Flores Lima, con el escrito ingresado en fecha 25.05.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 684-2018-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. El impugnante ha señalado como argumento de defensa que la Declaración Jurada de Productores del SENASA demuestra el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme ha sido considerado por la misma Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en otro pronunciamiento (Resolución Directoral Nº 1218-2017-ANA/AAA I C-O). Asimismo, adjunta como nueva prueba una Constancia de Posesión de fecha 20.12.2016 emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna con la que alega sustentar el uso del agua en su predio; y respecto a la titularidad del mismo, presenta una copia legalizada del Contrato de Transferencia de Lote de Terreno celebrado en fecha 15.12.2008.

6.1.2. En lo que respecta a los documentos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, el literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señaló lo siguiente:

> «*Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización*
> *La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la*

Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar, en el cual se hace uso del agua».

El numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, mediante la cual se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, realizó precisiones sobre los documentos que tengan por objeto acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, estableciendo lo siguiente:

«4.1 La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

a) Ficha de inscripción registral.

b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.

d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor.

e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial».

6.1.3. Para demostrar titularidad o posesión legítima del predio de 2.3166 hectáreas, el señor Cesar Flores Lima presentó en etapa postulatoria las siguientes pruebas:

(i) El Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos, celebrado a su favor en fecha 19.06.2007, respecto del predio de 2.3166 hectáreas.

(ii) Un Acta de Constatación emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Los Palos en fecha 02.10.2015.

(iii) Una Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos en fecha 10.10.2010.

Luego, en etapa de reconsideración, ofreció el siguiente documento:

(iv) Un Acta de Constatación emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Los Palos en fecha 18.02.2014.

Y, en instancia de apelación, presentó el siguiente instrumento:

(v) El Contrato de Transferencia de Lote de Terreno celebrado en fecha 15.12.2008.

6.1.4. Valorando los medios de prueba presentados para acreditar titularidad del predio de 2.3166 hectáreas, se concluye lo siguiente:

a) El documento señalado en el acápite (i) del numeral precedente, no detalló la ubicación exacta del bien materia de traspaso de posesión; por lo tanto, no se tuvo certeza del predio sujeto a regularización, incumpliéndose con el requisito de acreditar la titularidad.

b) Los documentos señalados en los acápites (ii), (iii) y (iv) del numeral precedente, no corresponden a ninguno de los instrumentos señalados en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA para acreditar titularidad o posesión legítima de un predio.

c) El documento citado en el acápite (v) del numeral precedente, corresponde a un contrato privado con firmas legalizadas ante notario público, celebrado en fecha 15.12.2008, en el que consta la transferencia de la posesión del predio de 2.3166 hectáreas a favor del solicitante, con lo cual se cumple con la presentación del instrumento establecido en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.1.5. Sin embargo, se debe precisar que para la obtención del derecho solicitado, el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI exige también y de manera concurrente, la acreditación del uso continuo, público y pacífico del agua, conforme se detalla a continuación:

> «*Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización*
> *La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:*
> [...]
> *b) Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:*
> *b.1 Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad;*
> *b.2 Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y*
> *b.3 Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes* [...]».

Y, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, los documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad, son los siguientes:

> «*4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:*
> *a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.*
> *b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.*
> *c) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.*
> *d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.*
> *e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.*
> *f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua».*

6.1.6. Para demostrar el uso continuo, público y pacífico del agua del pozo AEOL 12, para el riego con fines agrarios del predio de 2.3166 hectáreas, el señor Cesar Flores Lima presentó en etapa postulatoria las siguientes pruebas:

(i) 3 Boletas de venta del establecimiento Agropecuario Unión E.I.R.L.
(ii) 3 Boletas de venta del establecimiento Edipesa.

Luego, en etapa de reconsideración, ofreció el siguiente documento:

(iii) Un formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de fecha 02.10.2014.

Y, en instancia de apelación, presentó el siguiente instrumento:

(iv) Una Constancia de Posesión emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna en fecha 20.12.2016

6.1.7. Valorando los medios de prueba presentados para acreditar el uso continuo, público y pacífico del agua del pozo AEOL 12, para el riego con fines agrarios del predio de 2.3166 hectáreas, se concluye lo siguiente:

a) Los documentos señalados en el acápite (i) del numeral precedente, no acreditan de manera fehaciente el uso del agua proveniente del pozo materia de análisis para regar el predio de 2.3166 hectáreas, ubicado en el sector Los Palos del distrito, provincia y departamento de Tacna.

b) El documento recogido en el acápite (ii) del numeral precedente, corresponde a un formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH[3] de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó la siguiente posición: «*se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI*».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones Nº 921-2017-ANA/TNRCH[4], Nº 959-2017-ANA/TNRCH[5] y Nº 864-2018-ANA/TNRCH[6], en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

c) El documento citado en el acápite (iii) del numeral precedente, establece expresamente que su finalidad es servir de instrumento para la titulación de predios rurales en aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, el Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-216-MINAGRI, razón por lo cual no resulta un instrumento idóneo para acreditar el uso continuo, público y pacífico del agua.

6.1.8. En consecuencia, el señor Cesar Flores Lima no ha logrado demostrar el uso del agua del pozo AEOL 12 en el predio de 2.3166 hectáreas, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.1.9. Finalmente, respecto a la afirmación de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en un caso similar – Resolución Directoral Nº 1218-2017-ANA/AAA I C-O – consideró que la Declaración Jurada de Productor del SENASA crea convicción respecto del uso del agua, es preciso señalar que el referido acto administrativo fue declarado nulo mediante la Resolución Nº 1048-2017-ANA/TNRCH[7] de fecha 14.12.2017, en la cual este

---

3 Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>

4 Véase la Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente Nº 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

5 Véase la Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente Nº 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

6 Véase la Resolución Nº 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente Nº 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>

7 Fundamento 6.13 de la Resolución Nº 1048-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente Nº 536-2017. Publicada el 14.12.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-1048-2017_-_009.pdf>

Tribunal estableció lo siguiente: *«en relación con la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló en la resolución impugnada que la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA presentada por el impugnante, causa convicción respecto a la actividad para la que se destina el uso del agua; sin embargo, se puede advertir que la referida autoridad no ha explicado las razones por las cuales dicho documento causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014»*.

6.2. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1214-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Flores Lima contra la Resolución Directoral N° 684-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL